



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos veintitrés (2023)

RAD: 20001 40 03 004 2023 00268 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **OSCAR SANTIAGO POVEDA ZABAL** contra **BANCO POPULAR S.A.** Derechos fundamentales: Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso dar trámite a la impugnación interpuesta por la parte accionante; OSCAR SANTIAGO POVEDA ZABAL contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN Y PAZ y los acreedores relacionados en la solicitud de apertura de trámite de conciliación inclusive.

El accionante pretende que se conceda el amparo constitucional del derecho fundamental al derecho de petición y además que se ordene al BANCO POPULAR que de manera inmediata cese de seguir descontando de su asignación pensional la cuota del crédito de libranza y le realice el reintegro de las sumas de dineros descontadas desde el día que se profirió auto de apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

A través de auto de 23 de mayo de 2023 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR admitió la acción de tutela y ordenó vincular y notificar al BANCO POPULAR S.A.

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el 05 de junio de 2023 y resolvió NEGAR el amparo constitucional invocado.

La parte accionante impugnó la anterior decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las

partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*" a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela "*se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*"

Pues bien, el Juzgado Cuarto Civil Municipal a través de auto del 23 de mayo de 2023 admitió la acción de tutela y ordenó vincular y notificar a BANCO POULAR S.A. sin embargo, omitió vincular y notificar a CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN Y PAZ y los acreedores relacionados en la solicitud de apertura de trámite de conciliación inclusive.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" toda vez que no se integró el contradictorio con.

Por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-quo con la finalidad que se vincule y notifique a quien deben integrar esta acción constitucional, esto es, CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN Y PAZ y los acreedores relacionados en la solicitud de apertura de trámite de conciliación inclusive

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión proferida el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) y la actuación subsiguiente disponiéndose que se rehaga ese trámite observando y comunicando la existencia de la acción constitucional a las partes, a través del medio más expedito posible.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la decisión adoptada el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés

(2023) para disponer que se vincule o integre el contradictorio con CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACIÓN Y PAZ y los acreedores relacionados en la solicitud de apertura de trámite de conciliación inclusive.

Lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 138 del C.G. del P. y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500312a48996a288d17690d989f52f6d26e1e5b281ae3ff5cebcbfee547a38e**

Documento generado en 19/07/2023 11:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>